

**PROYECTO DE LEY****SE AMPLIA REPARACIÓN A VICTIMAS****ACTUACIÓN ILEGÍTIMA DEL ESTADO ENTRE EL 13 DE JUNIO DE 1968  
Y EL 28 DE FEBRERO DE 1985****ARTICULO 1º.-** (Modificaciones a Ley 18.033)

Modificanse, con efecto retroactivo a la fecha de sanción de la norma, los artículo 1, 8 y 11 de la Ley 18.033, de 13 de octubre de 2006, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 1º.- Quedan comprendidos en la presente ley las personas que por motivos políticos, ideológicos o gremiales, entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985:

- A) Se hubieran vista obligadas a abandonar el territorio nacional siempre que hubieran retornado al mismo antes de 1º de marzo de 1995. Se considerará en igual categoría y como víctimas de exilio, al cónyuge o concubino/a more uxorio, hijos menores o hijos mayores de quien hubiera abandonado el territorio nacional en los términos precedentes, siempre que se hubieran radicado en el exterior junto con él, hubieran o no viajado en la misma ocasión.
- B) Hubieren estado privadas de libertad (con o sin procesamiento o condena) o en la clandestinidad, durante dicho lapso, total o parcialmente. Se considerará como privado de libertad a las personas que hayan estado sometidas a situaciones de libertad vigilada. Se presumirá clandestino a quien haya desarrollado militancia política, social y gremial de manera clandestina y, durante el mismo período, no haya aportado a los organismos de la seguridad social realizando trabajos remunerados.

C) Hayan sido despedidos de la actividad privada, al amparo o no de lo preceptuado por el Decreto N° 518/973, de 4 de julio de 1973, o clausurada su fuente de trabajo o la industria o comercio de la que eran titulares, o destituidos de la función pública.

Los extremos referidos en los numerales anteriores se podrán acreditar por cualquier medio de prueba y en caso de duda se fallará a favor de la víctima.

Artículo 8°.- Las personas amparadas por la presente ley que, sin configurar causal de jubilación, cuenten con sesenta años de edad y un mínimo de diez años de servicios (artículo 77 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, o la normativa que corresponda según el ámbito de afiliación), tendrán derecho a una jubilación especial equivalente, al momento de inicio del servicio, a cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales.

Para el cómputo de los diez años de servicios que se refieren en el inciso anterior se incluirá el período ficto que se le hubiere reconocido a la persona por la presente ley.

La jubilación prevista en el inciso primero es incompatible con el goce de cualquier otra jubilación, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial.

Para los casos comprendidos en el inciso final del artículo 10 de la presente ley, la no configuración de la causal jubilatoria descripta en el inciso primero del presente artículo está referida a la actividad simultánea no reparada. A esos efectos el beneficiario tendrá derecho a optar, por la incompatibilidad de la misma, entre la jubilación especial y cualquier otra jubilación, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial.

Artículo 11°.- Las personas comprendidas en el artículo 1° de esta ley, tendrán derecho a una pensión especial reparatoria equivalente, al momento de inicio de su percepción, a 8,5 (ocho y media) Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales.

En caso de fallecimiento de los beneficiarios de esta Pensión Especial Reparatoria, su cónyuge o concubino/a 'more uxorio', hijos menores, hijos mayores declarados incapaces y los/as concubinos/as declarados tales por la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007, podrán ejercer derechos de causahabientes.

La pensión especial reparatoria será acumulable, íntegramente y sin detrimento, con las prestaciones de seguridad social u otros beneficios de indemnización y/o restitución conferidos por leyes especiales. Los ajustes al monto inicial de la prestación se realizarán, semestralmente, de acuerdo con la variación del valor de las Bases de Prestaciones y Contribuciones.

El derecho a acogerse al beneficio regulado en este artículo no prescribe extintivamente ni caduca.

El Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y la Suprema Corte de Justicia, en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán remitir a la Comisión Especial creada por el artículo 13, toda la información disponible en su poder para la identificación de los beneficiarios comprendidos en el inciso primero de este artículo.

La Comisión Especial que se crea por el artículo 13 podrá, por unanimidad de sus integrantes, otorgar la Pensión Especial Reparatoria a los uruguayos o uruguayas detenidos en el extranjero, con participación de agentes del Estado uruguayo, por los motivos y dentro del período indicados en el artículo 1º, cualquiera fuera el lapso de detención sufrida.

#### ARTICULO 2 (Modificaciones a Ley 18.596)

Sustitúyase al artículo 11 de la Ley 18.596 de 18 de setiembre de 2009 por el siguiente:

Artículo 11º.- Percibirán una indemnización, por única vez:

- A) Los familiares de las víctimas hasta el segundo grado por consanguinidad, cónyuge, concubino o concubina, que fueron declarados ausentes por

decisión judicial, al amparo de la [Ley N° 17.894](#), de 14 de setiembre del 2005, o que hubieren desaparecido en hecho conocido de manera pública y notoria con anterioridad a la promulgación de la presente ley o que al momento de la promulgación de la misma se encuentren en situación de desaparición forzada o que hubiesen fallecido, a raíz o en ocasión del accionar ilegítimo de agentes del Estado o de quienes sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos o que hubieren fallecido estando privados de libertad, recibirán la suma de 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas). Si hubiese más de un beneficiario este monto se distribuirá en partes iguales. Se presumirá que la autoeliminación luego de recuperada la libertad, lo fue a causa de padecimientos psico-psiquiátricos producidos por las condiciones de detención y actos de tortura. A los efectos de su calidad de beneficiario, se considerarán beneficiarios en igualdad de condiciones al cónyuge y al concubino de una víctima, cuando la vinculación con la víctima se hubiera producido en distintos períodos de su vida.

- B) Las víctimas que hubiesen sido torturadas o que hubiesen sufrido lesiones gravísimas a raíz del accionar de agentes del Estado, recibirán la suma de 250.000 UI (doscientos cincuenta mil unidades indexadas). Se presumirá que constituyen lesiones gravísimas como consecuencia de actos de tortura: alteraciones y/o enfermedades siquiátricas; trastornos por estrés post-traumático; discapacidades supervinientes; lesiones oesteo-mio-articulares; enfermedades cardiovasculares y respiratorias cronificadas; daños en el aparato genital con o sin consiguiente esterilización; trastornos y/o enfermedades neurológicas y/o trastornos sensoriales. Se considerará como víctimas con lesiones gravísimas a los menores de edad que hayan concurrido asiduamente a los centros de reclusión a visitar a sus familiares privados de libertad y que padezcan enfermedades siquiátricas, trastornos por estrés post-traumático, enfermedades neurológicas y/o trastornos sensoriales.

- C) Las víctimas que siendo menores de edad hayan permanecido desaparecidas recibirán la suma de 385.000 UI (trescientas setenta y cinco mil unidades indexadas).
- D) Las víctimas que habiendo nacido durante la privación de libertad de su madre hayan permanecido detenidas con su madre o padre; o que siendo menores de edad hayan sido privadas de libertad de cualquier manera, recibirán la suma de UI 200.000 (doscientos mil unidades indexadas).
- E) Los padres de quien haya nacido durante la privación de libertad de su madre o los padres de quien siendo menor, hubiese permanecido en cualquier circunstancia privado de libertad y hubiese sido apropiado, se encuentre o no desaparecido a la fecha de la promulgación de esta ley, recibirán la suma de 385.000 UI cada uno (trescientas setenta y cinco mil unidades indexadas).
- F) Los menores de edad que hayan concurrido asiduamente a los centros de reclusión a visitar a sus familiares privados de libertad, recibirán la suma de UI 75.000 (setenta y cinco mil unidades indexadas).

Las indemnizaciones establecidas en los supuestos precedentes serán acumulables entre sí, en cuanto correspondiere. Asimismo serán acumulables, íntegramente y sin detrimento, con la Pensión Especial Reparatoria establecida por el artículo 11 de la Ley 18.033 de 13 de octubre de 2006 y con las prestaciones de seguridad social u otros beneficios conferidos por leyes especiales.

### ARTICULO 3º (Tope mínimo de prestaciones de seguridad social)

Ninguna prestación de la seguridad social para las víctimas de terrorismo de Estado o de la actuación ilegítima del estado uruguayo, será inferior a 13 (trece) Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales, cualquiera sea la normativa, general o especial, que hubiera dado mérito a dicha prestación.

#### ARTICULO 4°.- (Reparación a estudiantes universitarios)

Las personas que entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985, siendo estudiantes universitarios, hubiesen permanecido privados de libertad de cualquier forma, se hubieren exiliado o estado en la clandestinidad, por motivos políticos, ideológicos o gremiales, se le computará como tiempo trabajado y aportado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios o a la Caja Notarial, según corresponda, el período hasta el 28 de febrero de 1985 durante el cual no pudieron proseguir sus estudios, siempre que hubiesen egresado de la misma carrera universitaria que antes cursaban.

#### ARTICULO 5°.- (Imprescriptibilidad)

Declárase que derechos y beneficios previstos en las Leyes N° 15.737, de 8 de marzo de 1985, N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, N° 16.102, de 10 de noviembre de 1989, N° 16.163, de 21 de diciembre de 1990, N° 16.194, de 12 de julio de 1991, N° 16.440, de 15 de diciembre de 1993, N° 16.451, de 16 de diciembre de 1993, N° 16.561, de 19 de agosto de 1994, N° 17.061, de 24 de diciembre de 1998, N° 17.449, de 4 de enero de 2002, N° 17.620, de 17 de febrero de 2003, N° 17.917, de 30 de octubre de 2005, N° 17.949, de 8 de enero de 2006, N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006, N° 18.033, de 13 de octubre de 2006, N° 18.420, de 21 de noviembre de 2008, N° 18.596 de 19 de setiembre de 2009, no prescriben ni caducan y en consecuencia se habilitarán nuevas solicitudes e instancias de reparación, incluida la recomposición de carrera para aquellas personas pendientes de reparación, autorizándose además la revisión de los casos en que hubieran recaído resoluciones denegatorias cuando se invoquen nuevas causales de las previstas por la presente ley.

#### ARTICULO 6° (Recursos)

Los recursos para cumplir con lo dispuesto por la presente ley serán de cargo de rentas generales

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto busca implementar plenamente el *derecho a la reparación integral* para las víctimas del Terrorismo de Estado (1973-1985) y de la actuación ilegítima del Estado (1968-1975), conforme lo dispone el derecho internacional de los derechos humanos, nuestra Constitución (art. 72 y 332) y la reciente Ley 18.596 (art 3) de 18 de setiembre de 2009. En tal sentido retomamos como referencia el anteproyecto de ley que sirvió de base de discusión para la Ley 18.596, no obstante lo cual esta norma no recogió todas las propuestas del anteproyecto. Destacando el avance realizado por la ley 18.596, la normativa vigente *mantiene inequidades de la Ley 18.033, confundiendo indemnización con restitución y limitando los universos de víctimas que incorpora* a los efectos indemnizatorios, proponiendo abordar *correctivos que se imponen por mandato del derecho*.

Resulta evidente que, para las graves violaciones a los derechos humanos perpetrados por la actuación ilegítima del Estado y por el Terrorismo de Estado, las víctimas tienen derecho a la reparación integral. El “derecho a la reparación” de las víctimas, es un derecho humano fundamental.

Los artículos 72 y 332 de la Constitución de la República son normas abiertas que otorgan rango constitucional a derechos humanos fundamentales que se vayan consolidando en la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, aunque los mismos no se hubieran mencionado expresamente en nuestra Constitución, permitiendo su aplicación directa. El artículo 72 dispone: “*Los enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se deriven de la forma republicana de gobierno*”. Por su parte, el artículo 332 preceptúa: “*Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que esta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas*”.

La consagración jurídica del derecho a la reparación implica la obligación de diseñar políticas especiales y de adoptar medidas concretas que, teniendo en cuenta las diferentes realidades de las víctimas, sean eficaces para la reparación del daño. La ya

citada Resolución 60/147 de Naciones Unidas, es sumamente ilustrativa al declarar en su Preámbulo que los principios y directrices para la reparación integral no crean nuevas obligaciones jurídicas substantivas, internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional.

Con práctico sentido político-legislativo y considerando que ya se ha optado por un sistema que refiere al pago de la PER para determinados presos políticos en una concepción que confunde *restitución* (recomposición de empleo, carrera y prestaciones de seguridad social) con *indemnización por daños* causados por la prisión y la tortura, nos permitimos sugerir una serie de modificaciones normativas.

Tengamos presente la evolución que se viene desarrollando en la materia, tiene su mayor grado de expresión cuando la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó, por Resolución 60/147 del 16 de noviembre de 2005, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. *Se dispone que conforme al derecho interno y al derecho internacional, se deberá tener en cuenta las circunstancias de cada caso y otorgar a las víctimas, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición y prevención.***

Al respecto se establece:

“20.- La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según proceda, el restablecimiento de la libertad, los derechos legales, la situación social, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

21. La indemnización ha de proveerse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las



*normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:*

- a) El daño físico o mental, incluidos el dolor, el sufrimiento y los trastornos emocionales;*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) Los perjuicios morales, incluido el daño a la reputación o a la dignidad;*
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.*

No debemos confundir *restitución* con *indemnización*. Ambas integran –junto con otros rubros- el concepto de *reparación*, tal cual lo concibe el derecho internacional de los derechos humanos.

Al haberse implementado la PER como *única indemnización* por daños causados por la prisión política –esto es sin otorgar una partida fija de indemnización a quienes fueron presos políticos- debería extenderse la misma a todas las personas que sufrieron detención por motivos políticos, ideológicos o gremiales (independientemente de que hayan sido o no procesadas) ampliando el período desde 1968. Al mismo tiempo, deberían cesar las incompatibilidades representadas por topes de ingresos, por haber sido la víctima restituida o resultar beneficiaria de una jubilación o prestación de seguridad social, incorporando a quienes perdieron la fuente de trabajo, sean públicos o privados, hayan o no sido restituidos.

Si a la PER se la concibe con una naturaleza de *indemnización por daños* (y no como prestación por la seguridad social), no puede instrumentarse en función de los ingresos del beneficiario o condicionarse a que éste tenga que renunciar, en los hechos, al cobro de su jubilación o prestación de seguridad social –lo que sería, además, francamente inconstitucional-.

Por lo tanto proponemos extender la PER como “*indemnización por daños*” a todas las personas que fueron privadas de libertad hayan sido procesadas o no, exiliados, clandestinos y a quienes perdieron su fuente de trabajo, públicos y privados, hayan sido o no restituidos. Para el derecho internacional de los derechos humanos en

relación con el derecho a la reparación integral de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, el concepto de “*indemnización*” es diferente y debe ser acumulable al concepto de “*restitución*” que refiere a la recomposición de derechos laborales y de la seguridad social. En consecuencia, se propone que la PER se pueda *acumular* a la pasividad, en todos los casos.

Por otra parte, la práctica en materia de interpretación del texto actual de la ley 18.033, demuestra que es necesario precisar y amparar las situaciones de *clandestinidad* y de *exilio*, precisando categorías y estableciendo presunciones legales relativas, así como estableciendo con carácter general que *en caso de duda se decidirá a favor de la víctima*.

En relación con la *causal especial prevista en el art. 8 de la Ley 18.033*, la interpretación actual de la norma exige que los diez años de servicios hubiesen sido efectivamente trabajados y aportados, pero sin incluir los años fictos que la propia ley le reconoce a la víctima. Esto genera la exclusión de quienes no llegan a los años trabajados, no obstante reconocérseles años fictos que le sobrarían para jubilarse. Se propone su modificación para evitar la injusta interpretación que se viene realizando hasta el momento.

En otro orden y en un escenario de convivencia de la Ley 18.033 con la Ley 18.596, manteniendo la línea de entender la PER como indemnización, *igualmente se imponen correctivos a los escenarios de la Ley 18.596 que contemplan indemnizaciones especiales por daños pagaderas por única vez*. En tal sentido proponemos incluir a *quienes fueron torturados, hayan o no sufrido lesiones gravísimas; eliminar las restricciones para los menores desaparecidos; incluir a todos los menores privados de libertad sin restricciones; a los padres de los menores privados de libertad o nacidos en cautiverio; a los menores que concurrían asiduamente a visitar a sus familiares privados de libertad y a los que dentro de esta última categoría mantienen secuelas*.

Asimismo, se propone facilitar la interpretación para la inclusión como beneficiarios de las *víctimas que se suicidaron* y para la extensión del concepto de *lesiones gravísimas*, como también precisar las situaciones de beneficiario del conyuge y concubuna/o de la víctima.

Se proyecta establecer un *tope mínimo en relación con las prestaciones de la seguridad social* con el cometido de que, independientemente del tipo de prestación, las víctimas del terrorismo de Estado y del actuar ilegítimo del Estado tengan una pasividad decorosa, subsanando las inequidades y casos que pudieran no estar comprendidos en las leyes reparatorias vigentes.

Asimismo se contempla la situación de los *estudiantes universitarios* que vieron demorada su carrera por motivos políticos, ideológicos o gremiales y que, habiendo retomado los estudios luego de restablecida la democracia se recibieron en la misma carrera pero que hoy no pueden jubilarse al llegar a la edad de pasividad por no tener los años reconocidos.

Finalmente, se establece que *no caduca* el derecho para ampararse a cualquier ley reparatoria dictada hasta el momento y, consecuentemente, se habilitarán nuevas instancias en todos los casos.

Si bien cuando se legisla en relación con reparación integral a víctimas del terrorismo de Estado, siempre pueden quedar situaciones sin contemplar, creemos que el presente proyecto implica una extensión del régimen actual, perfectible con el aporte de las propias víctimas y de todos los actores políticos.

*Oscar López Goldaracena*  
*Senador*

\*\*\*